

(68/2)

DIP. EFRAIN MORALES LÓPEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA PRESENTE

El que suscribe Diputado Alejandro Piña Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado C base primera fracción V incisos g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 42 fracción XI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 17 fracción IV y 89 párrafo primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración del Honorable Pleno de este Órgano Legislativo, la presente "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DEL DISTRITO FEDERAL" al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema de la cultura en México y su regulación jurídica es particularmente complejo, por la cantidad de elementos y agentes que participan en su conformación y difusión.

Al Estado le corresponde el deber directo y primario del respeto, protección y satisfacción de los derechos humanos. Los derechos culturales son inherentes a los derechos humanos y, por lo tanto, no dependen de una disposición positiva, es decir, escrita o contenida en una ley. Éstos deben ser entendidos como fundamentales, no por un orden jerárquico superior, sino por tener una función de identidad y transversalidad, pues cuando una persona comprende su cultura, dimensiona valores que son esenciales y participa para modificar su entorno. Para ello, es fundamental una educación integral, prevista como derecho cultural, además del acceso al disfrute de las artes, el conocimiento de la historia, la participación en la vida política, etcétera.

Los derechos culturales deben ser promovidos para garantizar que los individuos y las comunidades tengan acceso a actividades artísticas y recreativas de su elección. Constituyen, fundamentalmente, derechos humanos, pues implican asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes, en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Son derechos relativos a cuestiones como la lengua, la producción cultural y artística, la participación en la cultura, el patrimonio cultural, los derechos de autor, las minorías y el acceso a la cultura, entre otros.



Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2011 y 2012 en materia de derechos humanos, determinan como obligación del Estado dar acceso a la cultura, derecho estipulado en el artículo 4:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Aunado a lo anterior, la reforma constitucional aludida establece un valor especial a los tratados internacionales, ratificados por el Senado, es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 27, dice:

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Estos principios, establecidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales, son ley suprema de toda la Unión. Por lo tanto, deben observarse en los derechos específicos promovidos para garantizar que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura. Así pues, los derechos culturales son fundamentalmente Derechos Humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes, en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación.

Los derechos culturales forman parte del amplio catálogo de los derechos humanos, como prerrogativas inherentes a las personas, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables, y se encuentran previstos en diversos instrumentos jurídicos locales, federales e internacionales ratificados por nuestro país.

La cultura es un derecho de los habitantes de la Ciudad de México. En esta lógica, resultan vitales las tareas de preservar la historia, identidad y formas de convivencia; impulsar el potencial creativo, de expresión intelectual y cultural de individuos y colectividades, dentro del marco de la diversidad y en un ambiente de tolerancia, respeto y sentido democrático del uso de los espacios públicos; contribuir en la formación de capacidades de expresión, de apreciación de la belleza, y de comprensión de manifestaciones culturales y artísticas; así como difundir la pluralidad de actividades que se realizan en espacios públicos y privados.

El Gobierno del Distrito Federal ha emitido, en este sentido, leyes que contemplan el ejercicio del derecho a la cultura, entendida ésta como el conjunto de actitudes, conocimientos, valores, símbolos, significados, formas de comunicación y organización



social, bienes materiales e inmateriales que conforman y hacen posible la vida de una sociedad determinada, misma que se reproduce de una generación a otra y, por lo tanto, como patrimonio de la misma sociedad. Corresponde a las autoridades, en coadyuvancia con instituciones públicas y privadas, organizaciones civiles y en general con la sociedad, la preservación, promoción y difusión de la cultura.

El tema de la cultura en la ciudad y de su regulación jurídica es particularmente complejo, por la cantidad de elementos y agentes que participan en su conformación y difusión. De entrada, el término mismo de cultura se presta para largos debates.

Ante la carencia de lugares en los que pueda desarrollar actividades culturales, la sociedad crea sus propios espacios, físicos o simbólicos, en los que construye y reconstruye su entorno. Estos espacios fortalecen el tejido social de la comunidad, pues satisfacen las necesidades de expresión y recreación de sus miembros.

Los Espacios Culturales Independientes Alternativos surgen en el seno de la comunidad, a partir de la acción de individuos, grupos o colectivos, que se organizan para la producción, gestión y expresión artística en sus diversas fases, para generar bienes y servicios artísticos y culturales.

Los Espacios Culturales Independientes Alternativos son aquellos lugares autónomos en su toma de decisiones y de iniciativa ciudadana, que se encargan de captar y programar todas las expresiones artísticas, sociales y culturales que comúnmente no son aceptadas por el círculo oficial cultural o comercial de la industria del entretenimiento, debido al desconocimiento o a la falta de espacios. Estos foros multidisciplinarios, que no dependen de ninguna instancia gubernamental, ni de un consorcio empresarial y cuyos precios de los bienes y servicios ofrecidos son accesibles al público en general, son focos de fomento y gestión cultural, incluyentes en sí mismos y solidarios con los diferentes grupos e individuos de la sociedad civil.

Los distintos Espacios Culturales Independientes Alternativos, donde se desarrollan diversos tipos de actividades culturales con concurrencia de público, no cuentan con una normativa específica que permita regular su particular funcionamiento.

Al referirnos a Espacios Culturales Independientes Alternativos, nos estamos refiriendo a los empresarios que dan como servicios el cine, la música, el libro, los periódicos, el teatro, el turismo cultural, la ópera, entre otros de la misma naturaleza, en tanto en estos es posible conjugar tanto el aspecto económico como el cultural.

Comencemos por señalar que la inclusión de la cultura en la regulación de los establecimientos mercantiles se debe partir del vacío legal que existe en la Ley actual. Para operar, estos establecimientos deben hoy cumplir con los mismos requisitos que un bar o



que un centro de espectáculos, aunque sus funciones y sus públicos sean radicalmente distintos. El primer paso, entonces, es reconocer la existencia de establecimientos mercantiles dedicados a la promoción cultural, analizar sus peculiaridades e incorporarlas a la ley.

La falta de permisos para la distribución de materiales de difusión de las actividades culturales y artísticas desarrolladas en el seno de los Espacios Culturales Independientes Alternativos, también representa un problema, pues en el Distrito Federal no existen sitios para tal efecto.

Los Espacios Culturales Independientes Alternativos, como espacios públicos, deben tener seguridad jurídica, que posibilite su sano funcionamiento, a fin de contribuir con la creación y difusión de lugares democráticos, donde se permita el desarrollo de producciones culturales, la creación juvenil, la promoción y difusión y el acceso a servicios artísticos y culturales.

Asumir estas premisas, lleva a la reflexión en torno a que el arte es un bien y por tanto es susceptible de ser consumible.

Es por ello que se presenta la Iniciativa de mérito, con el objetivo de establecer una legislación más actualizada y acorde con los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y las leyes reglamentarias, así como con el ejercicio y la protección de los derechos culturales como derechos humanos consagrados en dichos instrumentos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 27 Ter, y se reforma el artículo 68, ambos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se adicionan la fracción XXIII, recorriéndose la subsecuente del artículo 20 de la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal.

Artículo 26,-...

Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo, con la excepción de que en estos establecimientos se lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva. Asimismo se atenderá lo establecido en el artículo 11 fracción IX de esta Ley.



No aplicara a la prohibición referida en el párrafo anterior, si el establecimiento mercantil, se ajusta a lo establecido en el artículo 27 ter de esta Ley.

Artículo 27 Ter.- Los Espacios Culturales Independientes Alternativos, son considerados establecimientos de Impacto Zonal que desarrollan actividades que generen aportaciones a la cultural y al ámbito artístico, para ello deben contar con la certificación que corresponda de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal.

Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el apartado A y en las fracciones I, III, IV, V, VI, IX y X del apartado B del Artículo 10, así como las del artículo 13 de esta Ley, y obtener el visto bueno de la Secretaría de Gobierno.

Los Espacios Culturales Independientes Alternativos, se ajustarán al horario establecido en el artículo 27 párrafo primero de esta Ley.

Artículo 68.- Se sancionará a los titulares de establecimientos de impacto vecinal y zonal que hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos, no cuente con programa interno de protección civil, su aforo sea superior a 100 personas y no hubieren obtenido el dictamen técnico favorable previsto en el artículo 8 Bis o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis, además los establecimientos que no cuenten con la certificación establecida en el artículo 27 Ter, todos artículos de esta Ley, de la siguiente forma:

Para el caso de la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal:



How Dan In

LEY DE FOMENTO CULTURAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 20.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Cultura:

XXIII.- Emitir la certificación a los Espacios Culturales Independientes Alternativos, la cual deberá estar acorde a lo estipulado en la presente ley. La vigencia de la certificación será de un año, la cual se podrá renovar por el mismo tiempo.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Recinto Legislativo a los veintitrés días del mes de abril del año 2013.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRO PIÑA MEDIM